Proyecto de Ley N° 5342/2020-CR

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUPIOC RIOS Robinson Dociteo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2020 17:43:40-0500

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA MUERTE CIVIL DE LAS PERSONAS JURIDICAS A LAS QUE SE ACREDITE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS DELITOS DE COLUSION, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **ROBINSON DOCITEO GUPIOC RIOS**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP),** en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo preceptuado en los artículos 22° literal c), 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE ESTABLECE LA MUERTE CIVIL DE LAS PERSONAS JURIDICAS A LAS QUE SE ACREDITE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS DELITOS DE COLUSION, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley establece la inhabilitación definitiva y la disolución de las personas jurídicas a las que se acredite su responsabilidad administrativa por la comisión de los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Para efectos de la presente Ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo, y cualquier otra forma individual o societaria que participen en los procedimientos de contratación con el Estado.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA Maria Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2020 20:35:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESPINOZA VELARDE Yeremi Aron FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2020 13:57:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA RODRÍGUEZ Jaqueline Cecilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2020 14:24:13-0500

pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.

En el caso de una fusión o escisión, la persona jurídica absorbente:

(i) solo puede ser sancionada con el pago de una multa, que se calcula teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 5, y en función al patrimonio transferido, siempre que el delito haya sido cometido antes de la fusión o escisión, salvo que las personas jurídicas involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización societaria con el propósito de eludir una eventual responsabilidad administrativa de la persona jurídica fusionada o escindida, en cuyo caso no opera este supuesto; y,

(ii) no incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión. Se entiende que se cumple con la debida diligencia cuando se verifique la adopción de acciones razonables orientadas a verificar que la persona jurídica fusionada o escindida no ha incurrido en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1. No obstante, la persona jurídica absorbente no podrá participar en procesos de contratación contra el Estado.

Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas detalladas en el artículo 2, son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

a) Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias.

b) La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.

c) La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a) han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Artículo 4. Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica

La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

La acción contra la persona jurídica se extingue solo por cosa juzgada.

Artículo 5. Medidas administrativas aplicables

El Juez, a requerimiento del representante del Ministerio Público, dispondrá la inhabilitación definitiva para contratar con el Estado, así como la disolución de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1. Así mismo, podrá disponer una o más de las siguientes medidas administrativas conjuntamente con la inhabilitación definitiva y disolución:

a) Multa no menor al doble ni mayor al séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito.
b) Cancelación definitiva de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
c) Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter definitivo.

En el caso de las empresas extranjeras o transnacionales a las que se haya acreditado su responsabilidad administrativa, además de la inhabilitación definitiva señalada en el literal a), se dispondrá la prohibición de realizar cualquier otra actividad de índole económica en todo el territorio de la República.

Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido o del que se esperaba obtener con la comisión de los delitos previstos en el artículo 1, el valor de la multa se establece conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

La medida de disolución no es aplicable cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública, cuya interrupción pueda causar graves consecuencias sociales o económicas o daños serios a la comunidad.

No podrán participar en ningún proceso de contratación con el estado, bajo ninguna modalidad, las personas jurídicas que tenga entre sus representantes, asociados, accionistas, socios, gerentes u otros similares, a las personas

naturales que hayan sido responsables por la comisión de los delitos previstos en el artículo 1.

Artículo 6. Medidas administrativas complementarias

Adicionalmente a las medias previstas en el artículo anterior y atendiendo a las circunstancias de cada caso, se podrá aplicar además las medidas de:

a) Intervención

El Juez, a requerimiento del Ministerio Público, puede disponer la intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1, cuando sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores hasta por un período de tres años.

La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención y determinar la entidad a cargo de la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.

La intervención se puede modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y disposición del Ministerio Público. El interventor está facultado para acceder a todas las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo guardar estricta confidencialidad respecto de la información secreta o reservada de la persona jurídica, bajo responsabilidad.

En el caso de aquellas personas jurídicas que se encuentren ejecutando proyectos u obras públicas, la intervención durará hasta que estas sean culminadas.

En caso que la persona jurídica se encuentre ejecutando otros proyectos u obras públicas distintas a las que originaron su responsabilidad administrativa, el Ministerio Público comunicará este hecho a la Contraloría General de la República para que actúe en el marco de sus competencias.

b) Decomiso

El Juez, a requerimiento del Ministerio Público, puede disponer el decomiso de los instrumentos, objetos, efectos y ganancias del delito cometido por el que se declare responsable a la persona jurídica, de conformidad con el artículo 102 del Código Penal, conjuntamente con las medidas del artículo 5 que resulten aplicables.

c) Suspensión de los procedimientos de fusión, escisión o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad de la persona jurídica, en tanto se defina su responsabilidad administrativa.

El Reglamento de la presente Ley, regulará el procedimiento de la medida de intervención, de los requisitos, responsables y condiciones en los que se ejecutará la referida medida que se disponga contra las personas jurídicas.

Artículo 7. Criterios para la aplicación de las medidas administrativas

La medida de inhabilitación definitiva para contratar con el Estado, prevista en el primer párrafo del artículo 5, se impone de forma obligatoria en todos los casos en los que se acredite la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, por la comisión de los delitos previstos en el artículo 1.

El juez, además para aplicar las otras medidas contempladas en el artículo 5 y 6, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Si la persona jurídica, para lograr celebrar contratos con el Estado peruano, haya faltado a su deber de veracidad, proporcionando información falsa o incorrecta en los datos de la inversión privada presentada en la entidad promotora de dicha inversión.

b) Si la persona jurídica ha planteado una iniciativa privada que tenga por objeto la construcción de infraestructura, la operación y mantenimiento de vías con un modelo de inversión que señale ser ejecutado con recursos propios o mediante financiamiento, y el proyecto se haya ejecutado con recursos provenientes de la recaudación de los cobros efectuados a los usuarios.

c) Si la persona jurídica no ha cumplido con efectuar el pago del íntegro de la reparación civil, en los procesos en los que haya sido incluido como tercero civilmente responsable.

d) Si la persona jurídica utiliza mecanismos fraudulentos como la suscripción de convenios u otros instrumentos análogos, con la finalidad de evadir los procedimientos de selección para las contrataciones con el Estado."

Adicionalmente, el juez aplicará como criterios para la determinación de las medidas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 5 se aplicará conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley n° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Los jueces y fiscales quedan prohibidos de considerar a la implementación y funcionamiento del modelo de prevención de manera previa a la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1 como una forma de atenuar o eximir de responsabilidad de la persona jurídica, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente norma entra en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días (90) hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, aprueba el reglamento a que hace referencia el último párrafo del artículo 6.

TERCERA. Vía procesal y puesta en vigencia de artículos del Código Procesal Penal

La investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, se tramitan en el marco del proceso penal, al amparo de las normas y disposiciones del Decreto Legislativo Nº 957.

CUARTA. Registro de personas naturales y jurídicas sancionadas

En el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Poder Judicial implementa un registro virtual de carácter público para la inscripción de las medidas impuestas a las personas jurídicas, con expresa mención del nombre, el detalle de las medidas dispuestas, así como la identificación del órgano jurisdiccional y fecha de la sentencia firme, sin perjuicio de cursar partes a los Registros Públicos para la inscripción correspondiente, cuando el caso lo amerite.

Asimismo, implementa el registro virtual de personas naturales sentenciadas por los delitos previstos en el artículo 1, para lo cual emite las disposiciones reglamentarias pertinentes que regulen los procedimientos, acceso, restricciones, funcionamiento del registro y demás aspectos necesarios para su efectiva implementación.

QUINTA: Para la aplicación de las medidas complementarias a que se refiere el artículo 6, el juez fijará como plazo máximo de tres (3) años, el período de intervención, a fin de que se haga efectiva la inhabilitación definitiva prevista en el artículo 5.

DISPOSICONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modificación del artículo 1 de la Ley n° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Modifíquese el artículo 1 de la Ley n° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio".

SEGUNDA: Modificación del numeral 7 del artículo 475 del Código Procesal Penal

Modifíquese el numeral 7 del artículo 475 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 475.- Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales
"(...)

7. Cuando el colaborador sea una persona jurídica, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración, podrá obtener como beneficio premial los siguientes: exención de las medidas administrativas aplicables, prescritas en el artículo 5 de la Ley 30424, modificada por el Decreto Legislativo 1352, disminución por debajo de los parámetros mínimos establecidos, remisión de la medida para la persona jurídica que la esté cumpliendo y los beneficios establecidos en las normas especiales que lo regulan.

Esta disposición no es aplicada a las personas jurídicas involucradas en los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese todas las normas que se opongan a la presente Ley.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUPIOC RIOS Robinson Dociteo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2020 11:44:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: URRESTI ELERA Daniel Belizario FIR 43863835 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2020 03:43:54+0200

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUPIOC RIOS Robinson Dociteo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2020 17:44:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: URRESTI ELERA Daniel Belizario FIR 43863835 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/05/2020 03:44:32+0200

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Según las Naciones Unidas, la corrupción es un grave impedimento para el estado de derecho y el desarrollo sostenible. En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros reconocieron el impacto negativo de la corrupción, que obstaculiza el crecimiento económico y el desarrollo, socava la confianza pública, la legitimidad y la transparencia y entorpece la elaboración de leyes imparciales y eficaces, así como su administración, ejecución y aplicación

En esa línea, en su Asamblea General, mediante su resolución 58/4 en 2003 se aprobó La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entrando en vigor en diciembre de 2005. La Convención contra la Corrupción es el primer instrumento jurídicamente vinculante contra la corrupción. Presenta un conjunto amplio de normas, medidas y reglamentos que todos los Estados partes en la Convención deberían aplicar para fortalecer sus regímenes jurídicos y reglamentarios de lucha contra la corrupción. Las Naciones Unidas proporcionan asistencia a los Estados Miembros en la aplicación de la Convención, así como en el fortalecimiento de la capacidad para prevenir, detectar e investigar la corrupción, y poner en marcha programas para promover la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas en materia de justicia penal e instituciones del estado de derecho[1].

Como lo explica la propia Oficina de las Naciones Unidas, conforme a los objetivos de la Convención contra la Corrupción de prevenir, reforzar el cumplimiento de la ley y la recuperación de activos, es muy importante preocuparse por los efectos de la corrupción. Por este motivo, en el artículo 34 de dicha Convención, se incluye la obligación general que tienen los Estados miembros, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno y de adoptar medidas concretas para eliminar las consecuencias de la corrupción[2]

Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales fue adoptado por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997 en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)[3], la cual fuera suscrita por el Perú el 28 de mayo de 2018[2] en representación del Estado peruano por el entonces Ministro de Economía José Tuesta, la cual entró en vigencia a partir del 27-07-2018, sobre cuyos considerandos destacan de manera importante los siguientes "***Congratulándose de los esfuerzos de empresas, organizaciones comerciales, sindicatos mercantiles, así como los de otras organizaciones no gubernamentales para combatir el cohecho***;" y "***Reconociendo el papel de los gobiernos para prevenir la instigación al soborno por parte de personas y empresas en las transacciones comerciales internacionales***;" así como, lo contemplado en el artículo 1.1 y 1.2 los cuales contempla el deber moral que debe cumplir cada estado suscribiente de establecer regulaciones para castigar el delito de "***cohecho de un servidor público extranjero***" cuyas particularidades no se encuentran reunidas en el artículo 397-A del Código Penal que establece el delito de "***cohecho activo transnacional***".

Ahora bien, Es forzoso señalar y citar lo contenido en el artículo 3° de mencionadas Convención en el que modela el tema de las sanciones:

> **"Artículo 3**
> **Sanciones**
>
> 1. El cohecho de un servidor público extranjero deberá ser castigable mediante sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasorias. La escala de las sanciones será comparable a la aplicable al cohecho de servidores públicos propios de la Parte y, en el caso de las personas físicas, incluirán la privación de la libertad suficiente para permitir la ayuda jurídica recíproca y la extradición.
>
> 2. **En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales, dicha Parte deberá asegurar que esas personas morales serán**

sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias por el cohecho de servidores públicos extranjeros.

3. **Cada Parte deberá tomar las medidas necesarias para estipular que el cohecho y el producto de éste** de un servidor público extranjero o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto **estén sujetos a incautación y decomiso; o sean aplicables sanciones monetarias de efecto comparable.**

4. **Cada Parte deberá considerar la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales contra una persona sujeta a sanciones por el cohecho de un servidor público extranjero.**" (Negritas propias)

En concordancia a lo antes transcrito, el comentario Nº 24 del artículo 4.4 destaca lo siguiente:

"24. **Entre las sanciones administrativas o civiles, aparte de las multas no penales, que podrían imponerse a las personas morales por el acto de cohecho de un servidor público extranjero figuran:** la exclusión del derecho a recibir ayuda o beneficios públicos; **la descalificación temporal o permanente para participar en adquisiciones públicas o para ejercer otras actividades comerciales;** la colocación bajo supervisión judicial; **y una orden judicial de liquidación.**" (Negritas propias)

De lo antes transcrito, se desprende que es lícito y constitucionalidad en la que se tome como medida la descalificación permanente para participar en adquisiciones públicas y ejercer actividades comerciales, así como, la orden judicial de liquidación.

EL MARCO NORMATIVO VIGENTE.

La Ley N° 30424 y sus modificatorias.

El 21 de abril de 2016, se promulgó la *"Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional"* (Ley N° 30424), norma que debía entrar en vigencia el 1 de julio del 2017 y que, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, sería complementada con la aprobación de un Reglamento que precise los elementos necesarios para la implementación de un programa de

cumplimiento normativo en materia penal (*criminal compliance*), en cuya virtud un ente colectivo podría liberarse de las medidas sancionatorias previstas en la citada norma (arts. 5 y 6 de la Ley N° 30424).

Posteriormente, el 07 de enero del 2017, durante el periodo de *vacatio legis* de la Ley N° 30424, se emitió el Decreto Legislativo N° 1352 que modificó varias de sus disposiciones y amplió el alcance de la responsabilidad de la persona jurídica, al incluir los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro del conjunto de ilícitos que podrían generar su responsabilidad autónoma. Con ello, además, se postergó su entrada en vigencia para el 1 de enero del 2018.

Luego de ello, el 02 de agosto de 2018, se promulgó la Ley N° 30835, por la cual se modificaron los artículos 1°, 9° y 10° de la Ley N° 30424, la cual tiene como actual denominación ***"Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas".*** En el cambio de denominación de la norma ya no se limita el tipo penal al delito de cohecho activo transnacional, sino que deja libre la ampliación de su alcance a otros delitos, en concordancia con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1352. Así, la modificación del artículo 1 de la Ley N° 30424 incorpora los delitos de colusión y tráfico de influencias.

En términos generales, las personas jurídicas pueden verse implicadas de alguna manera en diversos tipos de delitos como, por ejemplo, descubrimiento y revelación de secretos, estafa, insolvencias punibles, delitos informáticos, corrupción, cohecho, tráfico de influencias, delitos fiscales y contra la seguridad social, delitos urbanísticos y medioambientales, delitos contra los trabajadores, delitos contra el mercado y los consumidores, falsificaciones, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, financiación ilegal de partidos políticos y blanqueo de capitales, solo por citar algunos casos importantes.

La tendencia a incrementar el catálogo de delitos que pueden conducir a la responsabilidad de la persona jurídica se da en otros países. Por ejemplo, en España, la lista de ilícitos penales que pueden conducir a la responsabilidad de la persona jurídica comprende los delitos de tráfico ilegal de órganos, trata de seres humanos, delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores, delitos contra la intimidad y allanamiento informático, estafas, insolvencias punibles, daños informáticos, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, mercado y consumidores, blanqueo de capitales, delito contra la hacienda pública y seguridad social, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, delitos relativos a la energía nuclear, cohecho, tráfico de influencias, corrupción de funcionarios público extranjero, delitos de organización, financiamiento del terrorismo, entre otros. De otro lado, en Chile, en virtud de la Ley N° 20393, publicada en el año 2009, se estableció la

responsabilidad penal de las personas jurídicas para los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, e implementó el procedimiento para la investigación y atribución de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas. (https://lpderecho.pe/ley-modifica-denominacion-articulos-1-9-10-ley-30424-ampliar-responsabilidad-autonoma-persona-juridica/).

Eficacia

Como ya se ha mencionado, las normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas son frecuentemente nuevas y no han sido puestas a prueba en los tribunales. Se informó de que las sanciones a las personas jurídicas no se aplican extensamente, especialmente en relación con delitos de corrupción, y los fiscales nacionales raras veces exigen que se declare responsable penalmente a una persona jurídica por la comisión de delitos económicos.

Los organismos de aplicación de la ley, como la policía y el Ministerio Público, no cuentan en todos los casos con sistemas para denunciar a las autoridades administrativas encargadas de imponer las sanciones pertinentes los casos penales que impliquen a personas jurídicas. Igualmente, raras veces se proporcionaron estadísticas y análisis de casos, por lo que resultaba difícil determinar si los regímenes sancionadores nacionales podían considerarse eficaces, proporcionados y disuasivos. Los equipos examinadores se declararon satisfechos de la eficacia de los regímenes nacionales solamente en cuatro casos: en uno de ellos se consideró que el sistema de responsabilidad penal era un logro por los enjuiciamientos y las sanciones impuestas a grandes empresas por corrupción, y en otro se constató que la norma de la responsabilidad era directa y eficaz, y había dado lugar a un número notable de actuaciones de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en los últimos cinco años.

El artículo 18 de la Ley N° 30424 establece un régimen de efectos jurídicos y valoración muy permisivo por medio del cual el fiscal o el juez, según corresponda, verifican la efectiva implementación y funcionamiento del modelo de prevención, siendo que, si en el curso de las diligencias preliminares se acredita la existencia de un modelo de prevención implementado con anterioridad a la comisión del delito de cohecho activo transnacional, el fiscal dispone el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada. En caso de que la investigación preparatoria se hubiese formalizado, el juez puede, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento de conformidad con la normatividad procesal vigente. En otras palabras, el vigente marco normativo mantiene en su regulación una salida legal que permite la atenuación de las sanciones a la persona jurídica en el caso de que, a pesar de haber cometido una conducta ilícita, acredita haber implementado de manera previa a la comisión de la misma, mecanismos de *compliance*.

Como se puede apreciar, este dispositivo legal no garantiza desincentivar la realización de conductas ilícitas por parte de la persona jurídica dentro de un marco normativo de endurecimiento de sanciones y eliminación de beneficios para los entes que practiquen los actos tipificados en la Ley N° 30424.

Por ello, se propone incorporar en la parte final del artículo 7 de la presente iniciativa legislativa, la siguiente fórmula legal: "Los jueces y fiscales quedan prohibidos de considerar a la implementación y funcionamiento del modelo de prevención de manera previa a la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1 como una forma de atenuar o eximir de responsabilidad de la persona jurídica, bajo responsabilidad.", de manera tal que la implementación de los modelos de prevención se constituyan en una obligación de la persona jurídica para poder contratar con el Estado, pero evitando que sean empleados para generar situaciones de impunidad que impidan una real sanción en el caso que se produzca la comisión de actos ilícitos.

Así, independientemente de la implementación de mecanismos de *compliance* por parte de las personas jurídicas con anterioridad a la comisión del acto ilícito, lo que se persigue mediante el endurecimiento de las penas y la ampliación de las conductas sancionables es evitar que se produzcan casos de impunidad debido a vacíos legales y que se sancione efectivamente a las personas jurídicas que cometan este tipo de actos ilícitos, con la finalidad de prevenir y combatir adecuadamente el fenómeno de la corrupción por parte de las empresas que quieran contratar con el sector público, y que la intervención del Estado sea de manera previa a la comisión del delito.

En este sentido, resulta totalmente válida la intervención del Estado a través de la implementación de un adecuado marco normativo que desincentive este tipo de conductas ilícitas en las que puede incurrir una persona jurídica a través del incremento de las sanciones a imponerse en caso de cometer determinados actos ilícitos. El hecho de no dar cabida a regulaciones que atenúen o exoneren de responsabilidad a dichas empresas, habida cuenta de las consecuencias sociales de los actos delictivos que podrían cometer, resulta del cumplimiento de un rol fundamental de prevención y sanción de actos de corrupción a todo nivel.

Es innegable que la corrupción es un lastre por los enormes costos económicos y sociales que puede traer a las empresas que optan por la práctica de dichas conductas corruptas, pues llegará a no tener control sobre sí misma y las consecuencias de sus actos tanto en la esfera legal como social, específicamente de la empresa y de sus trabajadores, los que podrían verse afectados por el eventual cese definitivo de las actividades de la persona jurídica envuelta en prácticas corruptas. La corrupción afecta de manera directa la dignidad e integridad moral del personal de la empresa arruinando su

reputación y prestigio, a la vez que la empresa puede poner en riesgo su futura actividad económica al tener que asumir altas multas y severas sanciones en sede administrativa e inclusive penal. Estas consecuencias no eximen o atenúan la responsabilidad administrativa ni penal como consecuencia de aplicar un marco normativo más rígido. En todo caso, las empresas deberán considerar los graves efectos de determinadas acciones proscritas por el ordenamiento jurídico al ser consideradas como evidentes actos de corrupción.

En la presente iniciativa legislativa se considera que deba existir un tratamiento independiente respecto a los delitos de colusión, corrupción de funcionarios y tráfico de influencias, en relación a otros delitos que regula el actual artículo 1 de la Ley n° 30424

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma propone modificar el artículo 1 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, sustrayendo de su objeto, los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, los cuales deben de tener un tratamiento diferenciado, en atención a la naturaleza de los mismos.

Asimismo, la propuesta legislativa modifica el numeral 7 del artículo 475 del Código Procesal Penal, respecto a los requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales, excluyendo de los mismos a las personas jurídicas involucradas en los delitos descrito en el párrafo anterior.

[1] https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/governance/corruption/
[2] Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXVIII, Número 272, Septiembre-Diciembre 2018
[3] https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf
[4] https://www.oecd.org/ctp/peru-se-adhiere-a-dos-importantes-instrumentos-de-la-ocde-la-convencion-anti-cohecho-y-la-convencion-multilateral-sobre-asistencia-administrativa-mutua-en-materia-fiscal.htm

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta iniciativa no genera gasto alguno al erario público y tiene como finalidad eliminar las condiciones que favorecen la impunidad a través de concesiones o prebendas para las personas jurídicas comprometidas en actos de corrupción en agravio del país, a través de beneficios que actualmente le permite la normatividad vigente y que genera una sensación de impunidad en nuestra sociedad.

RELACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

Este Proyecto de Ley guarda relación con la Vigésima Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, respecto a la Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evasión Tributaria y el Contrabando en todas sus formas

Lima, mayo de 2020